



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y**  
**LABORAL**

Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011)

**VISTOS:**

El licenciado Abdiel Arteaga, actuando en su condición de apoderado judicial de José Bienvenido Ortega Alveo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.068 de 26 de enero de 2011, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de una revisión de la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se agotó la vía gubernativa.

A foja 12 del presente proceso se observa copia autenticada de la Resolución Administrativa No.068 de 26 de enero de 2011, por medio de la cual la autoridad demandada resolvió destituir al señor Bienvenido Ortega Alveo, y en dicha resolución en el artículo tercero se establece que contra la decisión procede el recurso de reconsideración ante la Autoridad Nominadora, el cual debería ser sustentado en un

término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del resuelto y con la cual se daba por agotada la vía gubernativa; sin embargo, se observa al reverso de dicha foja que el demandante se notificó el día 28 de enero de 2011, de la resolución en comento, y no fue hasta el día 7 de julio de 2011, seis meses después aproximadamente, que presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, tal como consta a fojas (14, 15 y 16); por lo que la autoridad demandada a través de Resolución Administrativa No.AG-069 de 8 de agosto de 2011, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el señor José Bienvenido Ortega Alveo.

Sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto; sin embargo, en el caso en estudio la parte demandante dejó vencer en exceso el término concedido para impugnar en la esfera administrativa la resolución demandada, por lo tanto no cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa para demandar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Debemos resaltar que, los recursos establecidos en la ley, con los que cuentan los administrados para impugnar un acto administrativo, más que una garantía constituyen un mecanismo para que la administración revise sus actos antes que sean demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso propenda por la garantía de la legalidad y de la seguridad jurídica.

Respecto a este tema, la Sala a través de fallo fechado 7 de noviembre de 2007, señaló lo siguiente:

“Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Guillermo Castillo Saldaña vs Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.)

En vista que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante presentó de forma extemporánea el recurso de reconsideración en contra de la resolución impugnada, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Abdiel Arteaga, en su condición de apoderado judicial de José

Bienvenido Ortega Alveo, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.068 de 26 de enero de 2011, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

  
WINSTON SPADAFORA F.  
MAGISTRADO

  
LIC. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

